



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2019-0404

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del trámite ejecutivo hipotecario de mayor cuantía de **ARGEMIRO ABONDANO LEÓN** contra **EUTIMIO RÍOS MORENO**, para lo cual se deben tener en cuenta estos,

ANTECEDENTES:

1.- El actor, por conducto de apoderada, instauró la acción del artículo 468 del C.G.P. para hacer efectiva la garantía real contra el reseñado convocado, en aras de ver satisfechas las acreencias reclamadas, incorporadas en las letras de cambio arrimadas.

Justamente, como respaldo se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del ejecutante, a través de la escritura pública No.3964 de 28 de agosto de 2009, otorgada en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble de matrícula 50C-745456.

2.- De esta manera, el 23 de septiembre de 2019 se libró el mandamiento de pago, del cual se notificó el demandado por aviso; no obstante, optó por guardar silencio, tal como se advirtió en proveído de 31 de agosto de 2020.

3.- De modo que, evacuadas en debida forma las etapas procesales y estando ya embargado el fundo hipotecado, compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en autos y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En cuanto a los cartulares referidos, debe indicarse que aquellos reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**.

Luego, ante la actitud asumida por el deudor, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al numeral 3° del artículo 468 *ibíd*, esto es, disponer que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado.

A su vez, en armonía con el canon 365 *ibídem*, se condenará en costas al encartado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **EUTIMIO RÍOS MORENO**, tal como se señaló en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta del bien perseguido, el cual se encuentra debidamente embargado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

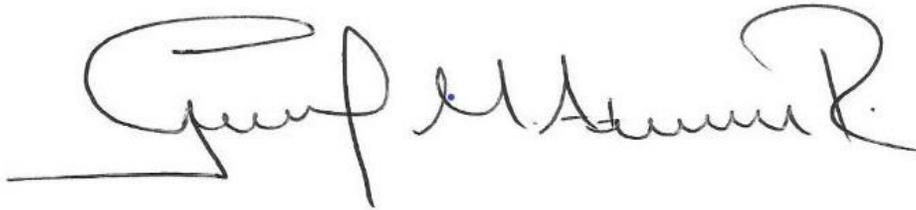
TERCERO: PRACTICAR la liquidación de que trata el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al extremo pasivo a cancelar las expensas causadas. Se fija como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00). Liquéndose.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado.

SEXTO: En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)¹.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>23/10/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>91</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP

¹ Que estatuye: "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán **todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas**" (Sub. y Negrillas Intencionales).